

# OBSERVACIONES, OPINIONES, RECOMENDACIONES Y CONSULTAS DEL PROYECTO DE: "MODIFICACIÓN A LA REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES

Sebastián Muñoz <smunoz@lexsolutions.net>

lun 20/04/2020 20:09

Para: GESTION DOCUMENTAL <gestion.documental@arcotel.gob.ec>;

Cc: consulta publica <consulta publica@arcotel.gob.ec>;

 1 dato adjunto

OBSERVACIONES PROYECTO REGLAMENTO DE TÍTULOS HABILITANTES ABRIL 2020 - LEX SOLUTIONS.pdf;

Estimados ARCOTEL

Por medio del presente, conforme lo dispuesto por su autoridad, a través del aviso público del 07 de abril de 2020, tenemos bien presentar los siguiente comentarios y recomendaciones con respecto al proyecto de "MODIFICACIÓN A LA REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, así como consultas que el reglamento a modificarse ni nuestra regulación actual no las ampara con una respuesta.

Es pertinente indicar que nuestra consultora LEX SOLUTIONS, es asesora de un porcentaje grande de concesionarios que participarán en el concurso de frecuencias que será convocado por su autoridad, por lo que solicitamos se acojan nuestras recomendaciones y se dé la respuesta oportuna a nuestras consultas.

Adjuntamos el documento que contiene nuestro análisis y solicitamos que el número de ingreso sea enviado como respuesta a este correo.

Saludos cordiales.

Atentamente,



Ab. Sebastian Muñoz Vélez  
Gerente General  
LEX SOLUTIONSECUADOR C.L  
[www.lexsolutionsecuador.com](http://www.lexsolutionsecuador.com)

**Quito:**

París N43-41 y Emilio Sola, piso 2

**Guayaquil:**

Av. 9 de Octubre 2009 y Los Ríos, edificio Marquéz, piso 10 oficina No. 3

**Cuenca:**

Cornelio Merchán 2-69 y José Peralta, edificio NOVIS, piso 1

Teléfonos: 0992680978 – 074103499

Email: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net)

Quito, 20 de abril de 2020

Señor Licenciado  
Rodrigo Xavier Aguirre Pozo  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOTEL**  
Quito

De mi consideración:

**ASUNTO: OBSERVACIONES, OPINIONES, RECOMENDACIONES Y CONSULTAS DEL PROYECTO DE: “MODIFICACIÓN A LA REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**

Por medio del presente, conforme lo dispuesto por su autoridad, a través del aviso público del 07 de abril de 2020, tenemos bien presentar los siguiente comentarios y recomendaciones con respecto al proyecto de “MODIFICACIÓN A LA REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, así como consultas que el reglamento a modificarse ni nuestra regulación actual no las ampara con una respuesta.

Es pertinente indicar que nuestra consultora LEX SOLUTIONS, es asesora de un porcentaje grande de concesionarios que participarán en el concurso de frecuencias que será convocado por su autoridad, por lo que solicitamos se acojan nuestras recomendaciones y se de la respuesta oportuna a nuestras consultas.

A continuación, presentamos nuestras observaciones al proyecto antes referido:

## **OBSERVACIONES:**

a) En el inciso final del Art. 91 textualmente se establece lo siguiente:

*“En la realización de un proceso público competitivo, en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia medios privados contra comunitarios”.*



Más adelante en el inciso cuarto del Art. 102 se establece lo siguiente:

*“Conforme al numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación, a los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) de la puntuación máxima a asignarse (25 puntos), cuando dichos medios de comunicación comunitarios sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada”.*

En este sentido si por un lado se establece que no podrán competir por la misma frecuencia entre privados y comunitarios, no cabe el otorgamiento de un puntaje adicional, por lo que ese inciso debería ser eliminado de la propuesta de modificación del Reglamento de Títulos Habilitantes.

Presumimos que el inciso cuarto del Art. 102 del proyecto, está incorporado en el mismo, pues en el segundo inciso del Art. 114 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, se ampara dicho porcentaje, sin embargo, a fin de evitar confusiones de los participantes de frecuencias comunitarias, no debería constar en el proyecto de reforma dicho particular, y la ARCOTEL paralelamente debería solicitar a la Asamblea Nacional una propuesta de reforma a la LOC, con lo cual se evitaría confusiones futuras.

b) En el Art. 92, se establece como propuesta lo siguiente:

*“Concesión.- Este tipo de títulos habilitantes se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, catalogados como medios de comunicación social de tipo privados o comunitarios, cuyo otorgamiento se efectuará conforme lo establecido en el presente Reglamento”.*

Si damos lectura habla que las concesiones se otorgarán únicamente a las personas naturales o jurídicas de **derecho privado** con o sin finalidad de lucro, y más adelante indica que estas concesiones se otorgarán a los medios de comunicación social de tipo privados o **comunitarios**, lo cual es totalmente contradictorio, pues recordemos que en el artículo 85 de la LOC, se considera a las universidades y escuelas politécnicas como comunitarios, por lo que con esa regulación las universidades y escuelas politécnicas con personería jurídico de derecho público, quedarías fuera de



la posibilidad de concursar, lo cual constituiría una discriminación y violación al principio de seguridad jurídica, pues contradice a la normativa regulatoria vigente, ya que en la Constitución de la República en su Art. 354 establece que se podrá crear por Ley, universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, particular que inclusive es corroborado por normativa de menor jerarquía como es la Ley de Educación Superior, por lo que consideramos que el referido artículo debería cambiarse por el siguiente:

*“Concesión.- Este tipo de títulos habilitantes se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, con o sin finalidad de lucro, que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, catalogados como medios de comunicación social de tipo privados o comunitarios, cuyo otorgamiento se efectuará conforme lo establecido en el presente Reglamento”.*

## **CONSULTAS REGULATORIAS QUE NO ESTAN AMPARADAS POR NUESTRA NORMATIVA:**

1.

¿Si un concesionario, persona jurídica, tiene actualmente una concesión para operar su matriz y estudios en la ciudad de Cuenca, y según su contrato de concesión tiene autorizada la cobertura para brindar su servicio en la ciudad de Cuenca, Gualaceo, Paute, Santa Isabel, Girón (provincia del Azuay) y Azogues (provincia de Cañar) para lo cual cuenta con los transmisores instalados y operativos, puede participar en el concurso público competitivo, modificando la ubicación de la estación matriz y estudios a la ciudad de Azogues (provincia de Cañar), es decir trasladando el estudio a otra provincia de su cobertura originalmente autorizada, **sin que pierda el beneficio de puntaje adicional por inversión y experiencia acumulada?**

En el caso de que la respuesta sea favorable o negativa, se debería incorporar un artículo que regule dicho particular, ya que muchos concesionarios tienen esa duda que no está amparada en nuestra regulación actual.

2.

En el número 5 de las inhabilidades del Art. 113, se establece lo siguiente:



*“Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán únicamente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, **SERCOP**, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS)”*

En este sentido surge una pregunta:

¿Una persona jurídica o natural que no es concesionaria de una frecuencia del espectro radioeléctrico y nunca ha brindado ni proveído servicios al Estado, por lo cual obviamente no posee RUP, **debe necesariamente inscribirse en el SERCOP**, es decir sacar el RUP, aunque no pueda aun contratar con el Estado, esto con el afán de cumplir con el número 4 de las Inhabilidades de las bases del concurso?

Consideramos que este requisito no debería aplicar para las personas naturales o jurídicas que no poseen RUP, lo cual debería ser regulado en el Reglamento que nos ocupa y evitar vacíos normativos en el concurso de frecuencias a ser convocado.

### 3.

¿Si una persona natural es socia de dos compañías de responsabilidad limitada, y estas dos compañías participarán en el concurso público de frecuencias, una de ellas por una frecuencia para el funcionamiento de una matriz en FM y la otra compañía por una frecuencia para el funcionamiento de una matriz en AM en la misma AOZ, existe alguna inhabilidad en cuanto a la acumulación o concentración de frecuencias?

Esta pregunta la realizamos, pues en el concurso convocado en abril de 2016, algunos concesionarios fueron calificados por no considerar que en el caso expuesto incurrían en una inhabilidad, y en otros casos fueron calificados por considerar que no, esto debido a que existía este vacío regulatorio, por lo que consideramos que se debería regular dicho particular en el reglamento que nos convoca a este análisis.

### 4.

Con respecto a lo manifestado al final del número 5 de las inhabilidades del Art. 113, se establece textualmente que *“Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del*



*Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.*”; dejando abierta la posibilidad de que la ARCOTEL pueda verificar la mora del concursante ante cualquiera de las instituciones del Estado, es decir que podrían verificar la mora ante 136 instituciones públicas existentes en nuestro país, tornándose nada objetivo este requisito y dejando un exceso de subjetividad la opción de la ARCOTEL de revisar cualquiera de las obligaciones con otras instituciones del estado, y al ser un concurso público las reglas deben ser claras y precisas, por lo que la ARCOTEL debería establecer textualmente que instituciones son las que verificará la mora durante la ejecución del concurso.

Además, recordemos que el concursante al realizar la declaración juramentada que se establece como requisito en dicho proyecto, en el que deberá indicar que no está impedido de contratar con el Estado, y no está incurso en las prohibiciones o inhabilitaciones previstas en la normativa vigente, está afirmando que no tiene ninguna obligación pendiente con el mismo, por lo que ya no sería necesario ni efectivo verificar la mora del concursante con las instituciones del estado.

Por lo expuesto, la ARCOTEL en el concurso de frecuencias que convocará, debería considerar solamente la declaración juramentada y no verificará la mora del concursante con las instituciones del Estado, o en efecto establecer textualmente y no de forma general que instituciones son con las cuales el concursante debe estar al día con sus obligaciones económicas. En el caso de no considerarse esta particular, esto daría la facultad de que otros concursantes puedan impugnar una calificación de un participante, por estar en mora de un mes del pago de la luz o el agua, etc., de cualquier empresa o institución pública que brinde este servicio, lo cual resulta completamente fuera del objetivo y de la órbita de este concurso de frecuencias.

## 5.

Con respecto al inciso séptimo del Art. 101 que establece: *“De acuerdo con el principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, el mismo aplica por regla general, y para ello se emplean mecanismos meramente declarativos, reservándose el Estado, el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa; en función de lo cual, la ARCOTEL, realizará dentro de los seis meses posteriores a la fecha de inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones, la comprobación o revisión de prohibiciones e inhabilitaciones para la obtención de una frecuencia de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, a la totalidad de los postulantes que resulten beneficiarios de las adjudicaciones de frecuencias y hayan suscrito el correspondiente título*



*habilitante.*”; debemos señalar que esta regla es contraria completamente a nuestro ordenamiento jurídico y violenta varios principios constitucionales, pues la ARCOTEL al haber adjudicado la concesión de las frecuencias a los concursantes, se presume de derecho que durante el procedimiento del concurso público de frecuencias, la ARCOTEL ya verificó las inhabilidades, prohibiciones y causales de descalificación, razón por la cual se suscribe el respectivo título habilitante (contrato de concesión), contratos de concesión que se convierten en actos administrativos complejos y favorables, que han generado y creado derechos subjetivos a favor de los concursantes.

El Código Orgánico Administrativo, la jurisprudencia de la Corte Nacional De Justicia así como las doctrinas nacional y extranjera, coinciden en manifestar que para declarar la nulidad de un acto administrativo creador de derechos subjetivos, es inexorable que la propia administración previamente declare como lesivo para el interés público dicho acto, para posteriormente interponer la correspondiente acción contenciosa de lesividad ante los Tribunales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y sea esa autoridad judicial quien declare la nulidad del acto administrativo creador de derechos (Contrato de Concesión).

El Dr. Patricio Secaira Durango en su obra, Curso Breve de Derecho Administrativo, señala cuales son los actos que no son revocables, y entre ellos sostiene: *“Los que han generado derechos en terceros.- Si existen actos administrativos, reglados o discrecionales que crean efectos jurídicos en terceros, estos son objeto de revocatoria con el consentimiento expreso del beneficiario del acto, o través de decisión jurisdiccional”.*

Es preciso indicar lo que manifiesta Roberto Dromi, con respecto a la institución de la lesividad, pues la define *“... como una acción procesal administrativa hábil, para que la administración impugne ante un órgano judicial competente, un acto administrativo irrevocable. Así mismo manifiesta que la declaratoria de lesividad, conforma un proceso administrativo especial, entablado por la propia administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de un particular, pero que es además de ilegal, lesivo a los intereses de la administración<sup>1</sup>.”*

Según Andrés Serra Rojas, la declaratoria de lesividad de un acto administrativo es: *“El procedimiento de lesividad en la doctrina administrativa es un procedimiento administrativo especial, iniciado por la Administración Pública para revocar o nulificar*

<sup>1</sup> Roberto Dromi, *El Acto Administrativo*, Editorial Ciudad Argentina, 3ta Edición, Buenos Aires 1997, p. 121-122.



*un acto administrativo dictado por la misma autoridad, por error o que perjudique al Fisco*<sup>2</sup>.

Así mismo, el doctrinario González Pérez en su libro “Derecho Procesal Administrativo”, considera al proceso de la declaratoria de lesividad de un acto administrativo, *como un proceso especial, en el cual aparece una entidad pública como demandante frente a uno de sus propios actos supone derogaciones tan importantes de las normas procesales comunes, que da lugar a un proceso especial, claramente diferenciado del ordinario, manifestando además que tal proceso especial, se regirá en lo no previsto por las disposiciones específicas que lo regulan, por las del proceso ordinario*<sup>3</sup>.

Como se puede observar, la doctrina coincide en que el acto administrativo que haya sido declarado lesivo, debe necesariamente ser impugnado en sede judicial, para que se declare su nulidad; esto de alguna manera equilibra el daño que se causa al administrado en el caso de que se utilice esta institución por parte de la administración pública.

En otras palabras, para que un acto que haya generado derechos subjetivos a terceros, sea declarado nulo, es necesario que la administración pública declare lesivo previamente el acto administrativo, para posteriormente plantear la correspondiente impugnación respectiva ante uno de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, a través de una acción contenciosa de lesividad, de conformidad con su artículo 115 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

El recurso de lesividad, garantiza la igualdad de condiciones entre el administrado y la administración pública, pues si los administrados tienen la oportunidad de impugnar en sede jurisdiccional los actos de la administración pública que consideran que han lesionado sus derechos, resulta racional que la administración pública pueda impugnar sus propios actos, cuando estos hayan lesionado el interés público.

Esto nos enseña que el recurso de lesividad en la administración pública, fue creado para que la propia administración, pueda desconfirmar un acto administrativo ilegítimo

<sup>2</sup> Andrés Serra Rojas, *Derecho Administrativo, Segundo curso, 23ava edición, Porrúa - México, 2001, pág. 831.*

<sup>3</sup> Jesús Gonzales Pérez, *“Derecho Procesal Administrativo”*, Instituto de Estudios Políticos. 1ra edición, Tomo 3 Madrid, 1958, p.68.



emitido por ella misma, que ha sido dictado contrariando normas legales expresas, pues quien ha cometido el error es la propia administración.

La atribución y a la vez obligación de las instituciones y organismos del sector público de declarar lesivo el acto administrativo que ha generado derechos subjetivos a favor del administrado, y de posteriormente demandar ante uno de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo la acción de lesividad del acto administrativo, que no puede ser revocado por la propia administración, se encuentra establecida en la siguiente normativa:

### **Código Orgánico Administrativo**

*Art. 115.- Procedencia. Con la finalidad de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables.*

*La declaración judicial de lesividad, previa a la revocatoria, tiene por objeto precautelar el interés general. Es impugnable únicamente en lo que respecta a los mecanismos de reparación decididos en ella.*

*El acto administrativo con vicios convalidables, no puede anularse en vía administrativa cuando la persona interesada o el tercero que resultarían afectadas presentan oposición. En tal supuesto, la anulación únicamente se efectuará en vía judicial.*

*Art. 116- Caducidad de la potestad revocatoria. La declaratoria de lesividad y la consecuente revocación del acto no pueden efectuarse si han transcurrido tres años desde que se notificó el acto administrativo.*

*Art. 117.- Competencia y trámite. La competencia de revocatoria de actos favorables le corresponde a la máxima autoridad administrativa.*

*La declaración de lesividad y consecuente revocatoria de actos favorables, se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en este Código.*



## Código Orgánico General de Procesos

*Art. 326.- Acciones en el procedimiento contencioso administrativo. Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones:*

*3. La de lesividad que pretende revocar un acto administrativo que genera un derecho subjetivo a favor del administrado y que lesiona el interés público.*

Por otra parte, la jurisprudencia ecuatoriana ha sido reiterativa con respecto al mecanismo y procedimiento que debe observar la administración pública, para dejar sin efectos jurídicos un acto administrativo que ha generado derechos subjetivos a favor de terceros, esto es la declaratoria previa de lesividad del acto administrativo y la posterior acción contenciosa de lesividad, para lo cual se mencionan algunas sentencias y resoluciones que constituyen jurisprudencia, adoptadas por los órganos judiciales al respecto:

- 26-IX-2007 (Resolución No. 384, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 613, 16-VI-2009)
- 28-VII-99 (Expediente No. 233-99, R.O. 292, 6-X-99)
- 7-VI-2007 (Resolución No. 229-07, Sala de lo Contencioso Administrativo, E.E. 23, 4-III-2008)
- 10-X-2006 (Resolución No. 0360-05-RA, Tercera Sala, R.O. 395-S, 13-XI-2006)
- 7-II-2000 (Expediente No. 12-2000, R.O. 49, 3-IV-2000)
- 10-I-95 (Expediente No. 1-95, R.O. 632, 13-II-95)
- 8-I-2004 b (Resolución No. 02-04, R.O. 337, 18-V-2004)

Con lo anotado se deja absolutamente en claro, que la ÚNICA FORMA en que la Administración Pública, podía retirar del mundo jurídico los Títulos Habilitantes que se otorguen como resultado del concurso de frecuencias a los diferentes participantes, es luego de haber obtenido una decisión judicial que declare la nulidad de dichos actos administrativos por ser lesivas para el interés público, para lo cual se debe observar el trámite y procedimiento respectivo, tal como se analizó en líneas anteriores, y posteriormente resarcir con todos los daños y perjuicios causados a los participantes con los cuales se suscribió el correspondiente contrato de concesión, conforme la normativa aplicable para el efecto.



Con lo anotado no es jurídicamente sostenible desde ningún punto de vista legal, que una vez que se otorguen los contratos de concesión, y el participante adjudicado ya haya realizado sendas inversiones en la compra de equipos y puesta en operación del sistema de radiodifusión o televisión, contratación de empleados, y suscrito contratos de publicidad para pautaaje, se dé por terminado el título habilitante, debiendo la ARCOTEL necesariamente seguir un procedimiento especial para declarar la nulidad de dichos contratos con una indemnización de por medio.

Por lo expuesto, en base a todos los argumentos citados, recomendamos que el inciso séptimo del Art. 101, sea reformado, aclarado o eliminado, sabiendo que, de mantenerse, esto generará la presentación de acciones jurisdiccionales y constitucionales en contra de la ARCOTEL por la violación de las normas del Código Orgánico Administrativo a las que nos hemos referido.

#### 6.

Con respecto a la mora con instituciones del estado, en el caso de que una empresa está en deuda con el estado y para el efecto se suscribió un convenio de pago, pero sin embargo al revisar la página web de la institución aparece aún la deuda por la que se suscribió un convenio de pago, ¿es necesario presentar el referido convenio a fin de justificar dicha deuda?

#### 7.

Por favor, solicitamos se incorpore un artículo que aclare este particular, pues debido a inconvenientes ajenos a la voluntad y de fuerza mayor que son de conocimiento público, como es el estado de emergencia sanitaria, declarada a nivel mundial como resultado de la pandemia del COVID19, varios concesionarios son deudores del estado, pero sin embargo se están financiando y suscribiendo convenios de pago de estas deudas.

La regulación de este particular, es de vital importancia para el concurso a ser convocado, pues este particular evitará vacíos y dudas tanto por parte de ARCOTEL como de los participantes.

## CONSULTAS CASOS CONCRETOS

### ➤ RADIO CONSTELACIÓN FM



## ANTECEDENTES

El 18 de julio de 1994, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, se suscribió el CONTRATO DE CONCESIÓN DE UN CANAL RADIOFRECUENTE, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones, representada por el Ing. Adolfo Loza Arguello y el señor Mario Oswaldo Pinos Arcentales, y en la cláusula Segunda Objeto del Contrato, se autorizaba a utilizar la frecuencia 91.9 MHz y en la cláusula Tercera Características Técnicas se establecía que es una estación radiodifusora en la **CATEGORIA DE COMERCIAL PRIVADA**, con cobertura en Paute y Zonas Aledañas, con el transmisor en el cerro Maras.

RADIO CONSTELACIÓN, siempre operó cumpliendo lo que en su momento exigía el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, siendo esa la razón por la cual la Superintendencia de Telecomunicaciones, comunicó al CONARTEL, que realizábamos nuestras actividades con observancia de la Ley de Radiodifusión y Televisión, los Reglamentos, las Normas y Planes sobre la Materia.

Más adelante, el CONARTEL, mediante Resolución No. 1171-CONARTEL-00 del 5 de mayo de 2000, se me asignó la frecuencia 92.1 MHz en reemplazo de la frecuencia 91.9 MHz.

El 17 de septiembre de 2002, ante el Notario Segundo del cantón Cuenca, se suscribió el contrato modificatorio entre la SUPTTEL y el compareciente, en la cláusula Tercera. - Objeto del Contrato, se cambiaba la frecuencia de operación de 92.1 MHz a 91.7 MHz y se me asigna la cobertura a Paute, Azogues, Cuenca y alrededores, con ubicación del transmisor en el cerro Villaflor.

El CONARTEL, expidió la RESOLUCIÓN No. 2217-CONARTEL-02 el 31 de julio de 2002, en cuyo artículo 1 textualmente dispuso: **“DISPONER QUE EN APLICACIÓN DE LO PREVISTO EN LA PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 691 DE 9 DE MAYO DE 1995, Y EN EL ART. 20 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PROCEDA A RENOVAR LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN AUTORIZADOS POR EL CONARTEL.”**

Con el antecedente citado, el Ing. Iván Burbano Romero, Superintendente de Telecomunicaciones, con oficio STL-2004-01139 del 30 de julio de 2014, renovó la vigencia del contrato de concesión (en la categoría comercial privada) hasta el 18 de julio



de 2014: ***“... para los fines legales correspondientes, notifico a usted que, en cumplimiento a lo previsto en el Art. 7 y Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de mayo de 1995, artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión Televisión; y, Resolución No. 2217-CONARTEL-02, de 31 de julio de 2002, por haber cumplido el requisito de comprobación del que se desprende que la estación de su propiedad realiza sus actividades con observancia de la Ley y sus reglamentos, la Superintendencia de Telecomunicaciones, procede a renovar la vigencia del contrato de concesión, celebrado con este Organismo Técnico de Control.”***

Con base a lo estipulado en el contrato de concesión, al cambio administrativo de frecuencia; y, al contrato modificatorio de concesión y a la renovación de concesión, el suscrito he realizado cuantiosas inversiones para adquirir equipos, calibrados en la frecuencia radioeléctrica 91.7 MHz, con los que vengo operando la estación de radiodifusión hasta la presente fecha.

En el cantón Paute, desde 1994 y hasta la presente fecha radio CONSTELACIÓN, es el único medio de comunicación del cantón y que transmite programación regular desde esta ciudad, pues las demás emisoras que se escuchan en el cantón, son repetidoras de estaciones de radiodifusión con matrices en las ciudades de Quito, Guayaquil, Cuenca y Azogues, medios de comunicación que no conocen y no transmiten eventos, noticias y publicidad originada desde y hacia los habitantes Paute, no conocen ni transmiten valores, principios, historias, leyendas relacionadas con nuestra realidad, generando una alienación de los habitantes de nuestra ciudad.

## **CONCURSO DE FRECUENCIAS**

La ARCOTEL, en el artículo dos aprobó las bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias. Finalmente, en el artículo tres convocó al Concurso Público.

El Grupo Técnico del Equipo de Trabajo Multidisciplinario de la ARCOTE emitió el informe técnico No. ARCOTEL-UDE-GT-2016-0011 de 08 de abril de 2016, en el que concluyó:

***“Se identificaron un total de 1472 frecuencias distribuidas entre los servicios de radiodifusión sonora AM, FM o televisión abierta UHF con tecnología analógica o digital que podrían ser propuestas para el concurso público.”***



El Grupo Jurídico del Equipo de Trabajo Multidisciplinario de la ARCOTEL emitió el informe jurídico No. ARCOTEL-UDE-GJ-2016-0016 de 11 de abril de 2016, en el que concluyó:

*"Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el "Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico", emitido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016, de 28 de marzo de 2016, el Equipo de Trabajo Multidisciplinario, adjunta al presente informe la propuesta de bases para concurso, así como el proyecto de aprobación de las mismas, a fin de que sean puestas en consideración de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y se proceda a resolver lo que en derecho corresponda."*

Finalmente, el Coordinador del Equipo de Trabajo Multidisciplinario, con memorando No. ARCOTEL-ADE-2016-0054-M de 11 de abril de 2016 remitió el informe de disponibilidad de frecuencias, y el proyecto de Bases del Concurso Público. En las bases del Concurso Público, convocado el 12 de abril de 2016, dentro del ANEXO 1 – LISTADO DE FRECUENCIAS, se observó que la frecuencia disponible **PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN EXCLUSIVAMENTE COMUNITARIOS**, para RADIODIFUSIÓN FM-AZUAY, CAÑAR era la siguiente:

RADIOFUSIÓN FM – AZUAY, CAÑAR			
No.	AOI	FREC.	ÁREA DE COBERTURA A SERVIR
2	FA001	91.7	CUENCA, BIBLIAN, AZOGUES, DELEG, CAÑAR

Posteriormente, ante mi reclamo, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, muy acertadamente en Resolución No. ARCOTEL-2016-0506 del 30 de mayo de 2016, en sus artículos 2 y 3 resolvió lo siguiente:

*ARTICULO DOS.- Disponer la siguiente Fe de Erratas al Anexo 1 de las Bases del "CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA", aprobado mediante Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016.*



**Donde dice:**

**ANEXO 1 – LISTADO DE FRECUENCIAS  
PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN EXCLUSIVAMENTE COMUNITARIOS**

<b>RADIODIFUSIÓN FM - AZUAY, CAÑAR</b>			
<b>No.</b>	<b>AOI</b>	<b>FRE.</b>	<b>AREA DE COBERTURA A SEVIR</b>
2	FA001	91,7	CUENCA, BIBLIAN, AZOGUES, DELEG, CAÑAR

**ANEXO 1 – LISTADO DE FRECUENCIAS  
PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRIVADOS O COMUNITARIOS**  
**Debe decir y pasar a:**

<b>RADIODIFUSIÓN FM - AZUAY, CAÑAR</b>		
<b>AOI</b>	<b>FRE.</b>	<b>AREA DE COBERTURA A SEVIR</b>
FA001	91,7	CUENCA, BIBLIAN, AZOGUES, DELEG, CAÑAR
FA001	91.7	GUALACEO, CHORDELEG, PAUTE, SIGSIG

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Mario Oswaldo Pinos Arcentales, al Equipo de trabajo Multidisciplinario de la ARCOTEL, y, al CORDICOM”.

Si bien la referida resolución permitió al suscrito ofertar por la frecuencia 91.7 MHz para operar en las ciudades de GUALACEO, CHORDELEG, PAUTE y SIGSIG, lo hizo cometiendo varios errores garrafales, que dejaron al suscrito en franca desigualdad de condiciones con los otros competidores, entre ellas que apenas contaba con 30 días para preparar y presentar los estudios para el concurso de frecuencia.

Como se puede observar, de la resolución antes referida, el concurso de frecuencias permitía concursar por la frecuencia 91.7 MHz en dos áreas de cobertura diferentes en la misma provincia del Azuay, las cuales no pueden ser interferidas desde la otra área independiente.

Por problemas de tiempo generados precisamente por la resolución No. ARCOTEL-2016-0506 del 30 de mayo de 2016 no pude contar con servicios de profesionales calificados para la elaboración de mi oferta, razón por la cual no pude presentarla a tiempo, razón por la cual mi oferta fue inadmitida.



## **CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 91.7 MHZ A FAVOR DEL SEÑOR BRITO MONTERO**

Dentro del Concurso de Frecuencias, ha comparecido el señor Rene Brito Montero y ha presentado la oferta por la frecuencia radioeléctrica 91.9 MHz, para servir en el área FA001, a las ciudades de Cuenca, Biblián, Azogues, Deleg y Cañar; esta oferta ha superado la revisión técnica por parte de la ARCOTEL y posteriormente la revisión del proyecto comunicacional por parte del CORDICOM, por lo cual se ha suscrito el respectivo título habilitante y al momento el referido ciudadano ha instalado y se encuentra operando la estación de radiodifusión que se identifica como Sistema Radial del Sol en la frecuencia 91.7 MHz, emitiendo programación regular que es monitoreada por los servidores de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

### **CONTINUACIÓN DE OPERACIÓN DE RADIO CONSTELACIÓN**

El Director Ejecutivo de la ARCOTEL en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0654 de 7 de julio de 2017, resolvió que los postulantes que fueron descalificados o que por cualquier motivo no hayan participado en el “Concurso Público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o de televisión de señal abierta” y estuvieran haciendo uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, y no tuvieron otro concursante calificado, podrán seguir operando sus medios de comunicación hasta que ARCOTEL se pronuncie al respecto.

En el concurso de frecuencias convocado el 12 de abril de 2016 por la ARCOTEL, no se ha presentado ninguna oferta para operar la frecuencia 91.7 en el AOI que comprenden los cantones Paute, Gualaceo, Chordeleg y Sigsig de la provincia del Azuay, por lo que la Resolución No. ARCOTEL-2017-0654 de 7 de julio de 2017, me favorece, máxime si he sido notificado y se me informa que 553 frecuencias (*539 sin postulantes o interesados y 14 radios locales de baja potencia sin concursantes calificados*), quedan abiertas a un nuevo concurso, que esta institución informará de manera oportuna.

### **SUSPENSIÓN DE OPERACIÓN DE LA FRECUENCIA 91.7 EN LAS CIUDADES DE CUENCA, AZOGUES Y ALREDEDORES.**

Con los antecedentes expuestos, considerando que la frecuencia 91.7 MHz en las ciudades de Cuenca, Azogues, Biblián y Cañar, ha sido concesionada al señor Rene



Brito Montero, procedimos a suspender las operaciones de la referida frecuencia en las ciudades de Cuenca, Azogues y sus alrededores, por lo que el área operación y cobertura de radio CONSTELACIÓN FM, será exclusivamente en la ciudad de Paute y sus alrededores según la cobertura autorizada en nuestro contrato de concesión que se encuentra prorrogado por mandato de la Ley Orgánica de Comunicación y resolución de la ARCOTEL.

## CONSULTA

Por lo expuesto, considerando que el señor Mario Oswaldo Pinos Arcentales, continúa siendo concesionario de la frecuencia 91.7 MHz y continúa operando normalmente en la ciudad de Paute y sus alrededores, en base a todo lo mencionado anteriormente, solicito se informe si en el concurso público de frecuencias que será convocado por la ARCOTEL, el señor Mario Oswaldo Pinos Arcentales al participar a más en la ciudad de Paute, participa para brindar el servicio también en la ciudad de Cuenca (cumpliendo con el AOZ), contará con el beneficio de puntaje adicional por inversión y experiencia acumulada, considerando que ya tiene la infraestructura necesaria para operar y que por situaciones ajenas a la voluntad de RADIO CONSTELACIÓN, se ha perdido la cobertura de operación para la ciudad de Cuenca.

Finalmente, es necesario establecer que LEXSOLUTIONS, lo que pretende lograr con estas consultas y observaciones, es coadyuvar al normal desenvolvimiento del concurso de frecuencias del presente año, a fin de que las bases a las cuales nos hemos referido a lo largo del presente documento, guarden coherencia con la normativa de derecho público vigente, por lo que ponemos a las ordenes nuestro STAF de abogados en caso de que se requiera colaboración por parte de nuestra consultora.

### ➤ BANDA EXTENDIDA

Si bien este particular no está incluido en el proyecto que analizamos, es pertinente alertar del siguiente particular a la ARCOTEL:

Como se ha establecido la Armonización y actualización de criterios e implicaciones legales entre el Título habilitante y las normas técnicas FM y TV, ya que hay decisiones de asignar frecuencias en la Banda FM extendida de frecuencias entre 76-88 MHz para servicio de Radios comunitarias para Pichincha - Quito, por ejemplo, pero no hay norma técnica específica para esa banda ni ha sido modificada en el Plan Nacional de frecuencia actualmente.



Actualmente no hay receptores FM y no se podría dar títulos habilitantes para esa nueva banda no puede ser otorgado un título habitante de concesiones inaplicable y no podrá ejecutar a corto plazo. Se debe indicar los informes técnicos de pruebas reales de uso de factibilidad en esa banda.

Por lo que a las personas que apliquen a esa nueva Banda de FM y obtengan el título habilitante para esa banda, se dará mayor tiempo implementación ya que no existe disponibilidad de Transmisores, antenas y receptores. Y que pasa con los usuarios que siguen usando las frecuencias de CH5 y CH6 para TV.

**NOTA: Finalmente, debemos reconocer a la ARCOTEL si ha considerado nuestras observaciones presentadas en ocasiones anteriores, por lo que consideramos que esta no será la excepción, ya que nuestros comentarios lo único que pretenden es colaborar con el normal desenvolvimiento del concurso de frecuencias a ser convocado.**

Atentamente,



Ab. Sebastián Muñoz Vélez MGS.  
**Gerente General de LEX SOLUTIONS C.L.**

